



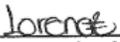
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00675-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT: # 830089530-6
DEMANDADO:	CARLOS MANUEL ARIZA RODRIGUEZ C.C. # 77.022.149

Estudiada la demanda como corresponde, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, que expresa: "*Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*"

Observa el despacho que la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. le endosó en propiedad el pagaré No. 05725256500091641 por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$88.445.000), el cual fue firmado por la señora LORENA como firma autorizada del BANCO DAVIVIENDA; no obstante, no aportaron la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúa la misma.

<p style="text-align: center;">Entidad Vendedora a favor de la Titularizadora Colombiana</p> <p>La presente hoja hace parte integral del Pagaré No. <u>05725256500091641</u></p> <p>El BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1.993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1.999 y las demás normas complementarias.</p> <p style="text-align: center;"> Firma Autorizada</p>
--

Por lo tanto, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de CARLOS MANUEL ARIZA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederles a los interesados un término de Cinco (5) días para que subsanen la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

CG

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b02bdab732ee9eb6606ab7ee8173e0dbe5b83d005d7d7a2d80c4981d24fbc9**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>